



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), diciembre catorce de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	YESICA JULIETH HINCAPIÉ VÁSQUEZ
EJECUTADO	GERSON DE JESÚS MORALES VERGARA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2020-00309 -00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 0328 DE 2020
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO

En atención a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, instaurado por la señora **YESICA JULIETH HINCAPIÉ VÁSQUEZ**, quien actúa en representación legal del adolescente **MATÍAS MORALES HINCAPIÉ**, frente al señor **GERSON DE JESÚS MORALES VERGARA**, se procede a resolver las peticiones allí consignadas.

Como se puede observar el señor **MORALES VERGARA**, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, por conducta concluyente, el día 13 de noviembre de 2020, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$3.977.613.50)), procediendo dentro del término de los cinco (5) días subsiguientes, a consignar el valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$5.570.000.00), tal como se observa en la relación de títulos que al día de hoy, diciembre 11 de 2020, fue consignado el día 23 de noviembre de 2020 por el obligado.

En el aludido escrito, se deprecia la terminación por pago total de la obligación, al realizar el pago dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Aduce que con la consignación realizada, se paga \$3.977.613.50 que es el valor del mandamiento de pago; más las dos cuotas por los meses de octubre y noviembre de 2020, con los intereses al 0.5% mensual, por valor cada una de \$795.000; deprecando la no condena en costas y el levantamiento de las medidas cautelares, a favor de su prohijado.

Además, reclama la entrega de los títulos, producto de la medida cautelar, al señor **GERSON DE JESÚS MORALES VERGARA**, al realizar el pago de las obligaciones, sin tener en cuenta los dineros retenidos por el embargo del salario en su contra.

Pues bien, se pasa a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso:

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Pues bien, veamos, con el valor de la consignación y los montos por cuota alimentaria hasta el mes de noviembre de 2020, se tiene lo siguiente:

	\$5.570.000.00	Valor Consignado.
-	\$3.977.613.50	Auto Mandamiento de Pago
-	\$ 795.000.00	Valor mes octubre de 2020 con intereses.
-	<u>\$ 795.000.00</u>	Valor mes noviembre de 2020 con intereses.
	\$ 2.386.50	Valor a favor del ejecutado.

El valor que le corresponde a la señora **YESICA JULIETH HINCAPIÉ VÁSQUEZ**, al sumar el dinero adeudado del auto del mandamiento de pago y los meses de octubre y noviembre, con sus respectivos intereses al 0,5% mensuales, es por la suma de \$ 5.567.613.50.

Por lo tanto, se hace necesario proceder a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación hasta el día 30 de noviembre de 2020, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, y librándose por Secretaría los oficios respectivos, una vez ejecutoriado este proveído.

Los demás dineros que han sido depositados al despacho, producto del embargo, serán restituidos en su totalidad al señor **GERSON DE JESÚS MORALES VERGARA**, al igual que los que eventualmente continúen siendo depositados por el pagador.

No se condenará en costas, al no oponerse resistencia a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva y la prontitud con que se realizó el pago por parte del ejecutado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO:. **DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido, por la señora **YESICA JULIETH HINCAPIÉ VÁSQUEZ**, quien actúa en representación legal del adolescente **MATÍAS MORALES HINCAPIÉ**, frente al señor **GERSON DE JESÚS MORALES VERGARA**, por Pago Total de la Obligación, hasta el día 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO:. **ENTREGAR** a la señora **YESICA JULIETH HINCAPIÉ VÁSQUEZ** el valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$5.567.613.50)**, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia, del valor consignado por el ejecutado, en cuantía de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$5.570.000.00), y el valor restante, esto es, **DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2.386.50)**, al señor **GERSON DE JESÚS MORALES VERGARA**.

TERCERO: ENTREGAR los demás depósitos judiciales que figuren consignados en el despacho, producto de la medida cautelar de embargo, al igual que los que eventualmente continúen siendo depositados por el pagador, al señor **GERSON DE JESÚS MORALES VERGARA**.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares dentro del presente trámite, librándose los oficios por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firma este decisorio.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27bb75f25e6a9afec84d3fd51298fdb62a2f96e40e89993a7658973b11e92d1
Documento generado en 14/12/2020 10:01:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>